REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

certificados, de pagar las deudas que informen y de agregarlos al protocolo. D. De lo estudiado, puede deducirse que hasta el momento en que se extingan los créditos de la anterior empresa de Obras Sanitarias de la Nación el régimen jurídico es doble, porque alcanza:

D. 1. Créditos anteriores a la concesión conferida a Aguas Argentinas, que están regidos por la normativa descrita hasta el momento de la concesión D. 2. Créditos de la empresa concesionaria, que se rigen por los principios que surgen de la normativa de la concesión, y que ha suprimido la mayoría de las prerrogativas que contenía el sistema anterior.

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LOS EXTRANJEROS PUEDEN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN NOTARIAL(*)(14)

FRANCISCO FERRARI CERETTI

I. El Consejo Superior del Colegio Notarial de la Provincia de Mendoza, por aplicación del art. 77, inc. 2° de la ley 3058(1)(15) denegó la solicitud de una escribana para desempeñarse como adscripta a un registro del que era titular su señora madre hasta tanto justificara ser ciudadana argentina en ejercicio.

La interesada planteó recurso de alzada contra esa resolución N° 61/91 y la Sala 3ª de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 23/10/92(2)(16) hizo lugar al recurso y revocó la resolución del Consejo, al disponer que éste dictara nueva resolución ajustada al fallo.

No es la primera vez que se plantean estos casos en distintos lugares del país, por lo que es necesario hacer conocer los fundamentos del fallo.

Se trata de una sentencia aleccionadora que la Revista publica en este mismo número.

Sin perjuicio de ello, nos vemos impulsados a comentar la sentencia que reviste especial interés para los escribanos con título habilitante.

II. La Corte Mendocina, en primer lugar, reivindicó para el Poder Judicial la facultad excluyente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, como se ha resuelto en numerosos casos(3)(17).

De acuerdo con el art. 20 de la Constitución Nacional de 1853/60: "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".

REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En momentos en que algunas fuerzas políticas están empeñadas en reformar la Constitución, es necesario mostrar a los ciudadanos los principios fundamentales que ella contiene, que motivaron en los momentos de su sanción, el elogio de los países más adelantados.

Así lo enseñaba Manuel Derqui, rector del Colegio Nacional Mariano Moreno, en sus clases de Instrucción Cívica, a los alumnos de 5° año, entre los que me encontraba en 1926, época de la Argentina de grandeza, cuando los hombres más respetables desempeñaban los cargos públicos. Dispone la Constitución, art. 108, que las provincias no ejercen los poderes delegados a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político... ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización. . . Sin embargo nos enteramos con sorpresa, por los periódicos, de la resolución y planteo judicial que mencionamos en los primeros párrafos de este artículo.

El fallo de la Suprema Corte de Justicia a que nos referimos precedentemente, con amplios fundamentos legales y doctrinarios resolvió su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y la cuestión constitucional planteada.

Apoyada en el art. 20 y en Joaquín V. González, que sostiene que los extranjeros están totalmente equiparados a los argentinos, por lo que toda norma que establezca discriminaciones entre aquellos y éstos, en tal aspecto estaría en pugna con el citado art. 20, Constitución Nacional.

Si bien todas las garantías constitucionales están sometidas a las leyes que reglamentan su ejercicio, en el caso sometido a su decisión, la exigencia de la nacionalidad no pasa airosa el llamado test de razonabilidad.

No puede, sin discriminaciones odiosas, presumirse iure et de iure que el notario extranjero no será buen depositario de la fe pública delegada en él por el Estado, como lo destaca el procurador general en su dictamen.

Como asimismo se dice en la sentencia, muchos instrumentos públicos que no son escrituras públicas también están dotados de presunción de veracidad y son expedidos por funcionarios a los cuales la ley no les exige el requisito de ser argentinos.

Por otra parte, la función del escribano en ningún momento afecta la seguridad nacional y tampoco configura el ejercicio de una función pública vinculada a la forma representativa de gobierno.

En apoyo de la sentencia se mencionan casos en los que la Corte Federal Norteamericana ha declarado la inconstitucionalidad de leyes discriminatorias de los extranjeros residentes, en los Estados Unidos, no obstante que el texto constitucional de ese país es mucho más restrictivo que el argentino: caso "Griffiths", en el que la ley prohibía a los extranjeros el ejercicio de la abogacía o el Examining Board v. Flores de Otero" para el ejercicio de la profesión de ingeniero civil, mencionados por Alberto Garay en su comentario Derechos civiles de los extranjeros y presunción de inconstitucionalidad de normas", LL, 1989 - B - 931

También el derecho comunitario europeo muestra permanentemente este tipo de disposiciones: Tribunales constitucionales europeos y derechos

REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, página 575.

Todos estos antecedentes también sirvieron al tribunal para resolver: "Hacer lugar al recurso interpuesto, y, en consecuencia, revocar la resolución 61/91 del consejo Superior del Colegio Notarial de Mendoza", a la vez que disponer que oportunamente ese órgano dicte nueva resolución del acuerdo con los considerandos de la sentencia.

CONSENTIMIENTO CONYUGAL Y PODER. DIFERENCIAS(*)(18)

CARLOS NICOLÁS GATTARI

La cuestión podría plantearse de la manera siguiente: el poder conferido por una persona casada, ¿implica de por sí el consentimiento conyugal del art. 1277? No hay duda en la recíproca: el consentimiento no incluye poder. Las opiniones coinciden y la negativa es evidente. En el caso inverso, las afirmaciones se han dividido. En efecto, dos son las sentencias. La primera afirma que todo poder importa el consentimiento conyugal; motivo: quien puede lo más puede lo menos. La segunda, en el ángulo opuesto, sostiene que el poder no comporta necesariamente el consentimiento conyugal; motivo: las diferencias entre uno y otro instituto. Hasta ahora - que se sepaninguna de las dos opiniones ha sido desarrollada. Por lo cual, la bibliografía es inexistente. Más que tesis, parecerían hipótesis en el contexto de descubrimiento. Falta llegar al de justificación. Es lo que intento realizar en este trabajo, abogando por la segunda posición.

SUMARIO

Introducción. Capítulo I: El poder de representación. I. Concepto de poder. 2. Contenido negocial. 3. Efecto negocial. 4. Titularidad de] mandante. 5. Capacidad. 6. Carencia de poder y validez. 7. Carencia de poder y eficacia. Capítulo II: El consentimiento conyugal. 8. Teorías acerca del consentimiento conyugal. 9. Contenido negocial. 10. Efecto negocial. 11. Titularidad del cónyuge disponedor. 12. Capacidad del cónyuge disponedor. 13. Carencia de consentimiento y validez. 14. Carencia de consentimiento y eficacia. Capítulo III: Cotejo entre poder y consentimiento conyugal. 15. Cotejo de ambos conceptos. 16. Caracteres. 17. Aspectos subjetivos. 18. Aspectos objetivos. 19. Situaciones no comunes. 20. Dinámica consecuencial. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

La ley 17711 ha introducido ciertas variantes cuyos alcances, más que del mismo legislador, dependerán de los intérpretes. Uno de los primeros ha